



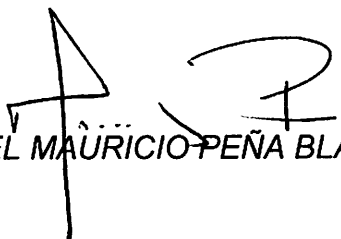
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Previo a continuar con la actuación procesal y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del señor *ANDERSON SMITH AVENDAÑO HERNÁNDEZ*, quien no compareció a la actuación, siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el párrafo del artículo 9°, *requiérase* a la parte actora para que en el término de tres (3) días *acredite* el acuse de recibo por el mencionado o la constancia de entrega emitida por el servidor mediante la cual se pueda constatar el acceso a los mensajes enviados al correo electrónico anderson9110@hotmail.es el 26 de octubre de 2020 que se le remitió copia de la demanda y anexos, y el 1 de diciembre de 2020 que se notificó el auto que la admitió, para efectos de constatar que efectivamente fue legalmente vinculado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ARIEL MAÚRICIO PEÑA BLANCO

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00111-00 unión marital hecho